

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CONSULTORA DE ENERGÍAS RENOVABLES contra la Resolución, de 30 de mayo de 2024, del Vicerrector de la Universidad Politécnica de Madrid por la que se adjudica el contrato de “Servicio de mantenimiento de las salas de calderas en diferentes edificios pertenecientes a la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente SER-34/24ML, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 8 de marzo de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 225.225 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación se presentaron siete entidades, entre ellas la recurrente,

quedando excluidas del procedimiento cuatro empresas.

Segundo. - Realizada la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa y económica, la mesa de contratación constata que dos entidades se encuentran en baja desproporcionada, siendo una de ellas la actual adjudicataria ECOSIONA FACILITY SERVICIES, S.L (en adelante ECOSIONA), por lo que se inicia el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

Presentada la documentación justificativa de la oferta, el 30 de abril se emite informe técnico considerando que ha quedado acreditada la viabilidad de la empresa de ambas entidades. El 9 de mayo la Mesa con base en el informe técnico admite dichas ofertas y procede a clasificar las proposiciones, dónde ECOSIONA obtiene la mayor puntuación por lo que se propone su adjudicación.

El 13 de mayo el órgano de contratación admite las proposiciones de las ofertas anormalmente bajas y acepta la propuesta de la mesa de contratación de adjudicación. Este acuerdo no se ha notificado.

El 30 de mayo de 2024 se adjudica el contrato a ECOSIONA.

Tercero. - El 12 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CONERSA en el que solicita que se excluya la oferta de ECOSIONA, pues considera que la adjudicataria no ha acreditado la viabilidad de su oferta.

El 14 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar (*“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El acto impugnado se notificó el 30 de mayo de 2024 por lo que el recurso interpuesto el 12 de junio se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Alega la recurrente que ECOSIONA no ha acreditado la viabilidad de su oferta, pues tanto en su oferta como en la justificación de la misma realiza unos cálculos en base a 1.125,80 horas dedicadas al mantenimiento preventivo, mientras que el pliego de prescripciones técnicas dice que: *El número de horas puestas a disposición del servicio para el mantenimiento preventivo será de al menos de 1.754 horas*” lo que supone un claro incumplimiento de los pliegos.

Señala que ha presentado una oferta para el mantenimiento preventivo que asciende a 26.401,81 euros lo que supone una baja del 40,88 %, una diferencia de 20,68 puntos porcentuales respecto a la media de las ofertas presentadas y de 31 puntos porcentuales respecto a las otras dos ofertas presentadas.

Destaca del informe técnico que analiza la viabilidad de la oferta, el siguiente texto: *“Justifican los costes de personal, refiriéndose al coste hora por tabla salarial del convenio colectivo de aplicación y categoría laboral exigida en el PPT, convenio colectivo Sector Metal de la Comunidad de Madrid Grupo 5, actualizado a 2024. Calculan el coste hora de la categoría considerada dividiendo el salario anual por las horas anuales de convenio, añadiéndoles los costes empresariales; obteniendo una cifra a la que le añaden costes materiales, de vehículos y costes indirectos (gastos generales y beneficio industrial); resultando de la suma de estos costes el precio hora para el mantenimiento preventivo, coste que multiplican por las horas de dedicación al contrato según el plan operativo descrito en la oferta técnica, obteniendo con ello el coste de la mano de obra dedicado al mantenimiento preventivo.”*

Y que conoce otros datos de la oferta pues tuvo acceso al expediente y que según el plan operativo descrito en la oferta técnica de ECOSIONA las horas de dedicación necesarias para acometer los trabajos requeridos son de 1.125,80 horas, de tal manera que tanto en la descripción de su plan operativo en su oferta técnica, como en su justificación de baja económica constan 1.125,80 horas y que de ser necesarias se realizarán las 1.754 horas fijadas en el PPT, incluso más horas si el servicio lo precisara. Todo ello, a riesgo y ventura del empresario.

Entiende que el argumento proporcionado por ECOSIONA no puede considerarse de ningún modo suficiente para fundar la viabilidad de la oferta realizada dado que en su justificación admite que la jornada anual especificada en el Convenio es de 1.754 horas y que el pliego exige un mínimo de 1.754 horas de dedicación y, sin embargo, unilateralmente aplica los costes expuestos a 1.125,80 horas.

En este contexto solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria por contravenir lo estipulado en el pliego de prescripciones técnicas pues exigen una prestación mínima de 1.754 horas mientras que en su justificación solo justifican 1.125,80 horas.

De contrario, expone el órgano de contratación que, para obtener el valor estimado del contrato, el responsable de la ejecución del contrato ha calculado que se necesitarían un número de horas de prestación del servicio en función de los equipos a mantener y las frecuencias y tareas de recogidas en los reglamentos técnicos. Concretamente se ha recogido que son necesarias un número de 1.754 horas de mantenimiento preventivo. El sistema de determinación del precio de la parte del contrato para el mantenimiento preventivo es a tanto alzado, así la oferta a presentar por los licitadores en la parte relativa al mantenimiento preventivo no es en unidades de ejecución precio/hora como en el mantenimiento correctivo. Esto es coherente con la facturación del contrato, que se regula en la cláusula 12.2. del PPT y se realizará

mensualmente por el servicio correctamente ejecutado, no en función de horas prestadas por la empresa.

ECOSIONA, tanto en su oferta como posteriormente en la justificación de los valores anormales de su oferta, ha presentado un plan operativo de revisiones por un número de horas de 1.125,80 horas. La empresa ha mantenido expresamente tanto en su oferta técnica como en su justificación, que puede realizar las tareas y frecuencias de las instalaciones objeto del contrato por un número inferior de horas al fijado en el PPT, pero que pondrá a disposición del servicio las horas recogidas en el PPT, si fuera necesario. Es decir, no se manifiesta que no prestará las 1.754 horas indicadas en el pliego, sino que ha realizado su oferta con una solución técnica por un número de horas inferior, realizando las horas establecidas siempre que fuese necesario.

La justificación del ajuste en el número de horas, se basa en un análisis de las instalaciones a mantener, como concedora de ellas por haber prestado servicios como adjudicataria del contrato con la UPM. Así, adjunta tanto en su oferta técnica como en su justificación de la oferta un cuadro detallado de instalaciones, frecuencias y tareas, que llevará a cabo durante la ejecución del contrato. Analizado este plan operativo por el responsable de la ejecución del servicio, se ha comprobado que cumple con lo recogido en los reglamentos técnicos que son de aplicación, y que la empresa podría prestar el servicio satisfactoriamente con este plan de trabajo.

Por lo tanto, la adjudicataria ha acreditado que para la prestación del servicio son necesarias 1.123,80 horas y además asume el riesgo empresarial que si surgen incidencias y se necesitaran más horas será soportadas por la misma por lo que el órgano de contratación no puede penalizar una estrategia empresarial y su decisión de costear, en su caso, un número de horas a costa de su beneficio empresarial.

Por su parte el adjudicatario alega que el pliego de prescripciones técnicas en su apartado “horario de jornada habitual” se indica que el número de horas puestas a

“disposición” del servicio para el mantenimiento preventivo será al menos de 1.754 horas. De esto se deduce claramente que la empresa debe asumir las horas necesarias para realizar el mantenimiento preventivo sea cual sea su número, incluso si supera las 1.754 horas y que dichas horas deben estar a disposición de la propiedad si ello lo requiere. Así hace hincapié en que lo que se requiere son horas a disposición no horas de presencia, ni horas efectivas de ejecución. Además ,señala que ya indicó que asumirá cualquier imprevisto que surja, incluso si como resultado de ello, fuera necesario superar las 1.754 horas y atenderá cualquier situación dentro del alcance del presente contrato, puesto que ya dispone de personal en las instalaciones de la Universidad Politécnica de Madrid para la prestación de otros servicios de manera presencial, lo que permite en primer lugar dar el mejor servicio, cumplir totalmente con las exigencias de tiempos de respuesta y dar el apoyo necesario con el número de operarios que se precisen, lo que se traduce en tener a disposición del presente contrato de mantenimiento preventivo, no ya las 1.754 horas estipuladas sino todas las que fueran necesarias dedicar para cumplir con los requerimientos por parte de la Universidad Politécnica de Madrid.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de

acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que

los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...). De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre “Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el presente supuesto la controversia se centra en determinar si es posible aceptar la oferta de la adjudicataria, incurso en valores anormales, que establece la prestación del servicio preventivo en 1.125,80 horas, cuando el pliego de prescripciones técnicas dispone que *“El número de horas puestas a disposición del servicio para el mantenimiento preventivo será de al menos de 1.754 horas”*.

El órgano de contratación defiende su actuación exponiendo que según se estipula en los pliegos que el pago de la prestación de este servicio no se hace por horas sino a tanto alzado y que no puede penalizar a un licitador por poder prestar el servicio en menos horas de acuerdo con su estrategia empresarial. Sin embargo, no se puede acoger esta pretensión pues los pliegos no están configurados de tal forma que cada licitador pueda ofertar un número de horas de acuerdo con su capacidad de organización, el PPT es claro *“al menos 1.754 horas”* pueden ser más pero no menos. Tampoco se aprecia esa posibilidad en la descripción del plan operativo en el que se determina la asistencia y presencia del personal dedicado al contrato.

Si el órgano de contratación quería que cada licitador presentase una proposición dónde cada uno ofertase, de acuerdo con su estrategia empresarial, las horas necesarias para prestar el servicio, los pliegos se deberían haber configurado de otra forma.

En consecuencia, hemos de concluir que no queda acreditada la viabilidad de la oferta por ser contraria a lo estipulado en el PPT.

Tampoco se puede estar de acuerdo con las pretensiones del adjudicatario cuando señala que en el supuesto que se necesitasen 1.754 horas e incluso más, dispone de personal en las instalaciones de la Universidad Politécnica para prestar esos servicios de manera presencial, lo que le permite cumplir totalmente con las exigencias de tiempos de respuesta y los servicios. Al respecto precisar que esos operarios están prestando servicio en otros contratos y aunque fuese a tiempo parcial, esta parcialidad en el presente contrato comportaría unos costes que no han quedado justificados en la baja temeraria.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Se estima el recurso anulando la adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de excluir la oferta de ECOSIONA, por no quedar justificada la viabilidad de la misma, y continuar el procedimiento según proceda.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CONSULTORA DE ENERGIAS RENOVABLES contra la Resolución, de 30 de mayo de 2024, del Vicerrector de la Universidad Politécnica de Madrid por la que se adjudica el contrato de “Servicio de mantenimiento de las salas de calderas en diferentes edificios pertenecientes a la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente SER-34/24ML.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.